



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
ÁREA DE FAMILIA

Pamplona, treinta de mayo de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-31-84-002 2021-00087-01
APELACIÓN INTERLOCUTORIO QUE DECLARÓ PROBADA LA OBJECCIÓN A
LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES SUCESIÓN INTESTADA y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA
DEMANDANTE: JENNY FERNANDA CONTRERAS CÁCERES
CAUSANTE: JESÚS ARMANDO CONTRERAS SILVA
RECURRENTE: SANDRA ROCIO FLÓREZ GAMBOA

MAGISTRADA PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el representante judicial de las convocadas **SANDRA ROCIO FLÓREZ GAMBOA, SANDRA YULIETH CONTRERAS FLÓREZ y LEIDY VIVIANA CONTRERAS FLÓREZ**, contra el ordinal segundo del **AUTO** emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad en audiencia realizada el nueve de marzo actual que resolvió:

“(…)

SEGUNDO. *Excluir de los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la herencia y liquidación de la sociedad conyugal presentados por el Apoderado Judicial de la demandante, la **PARTIDA PRIMERA** – pagos efectuados por la cónyuge sobreviviente con posterioridad a la muerte del causante a la acreencia contenida en la letra de cambio LC21111755801 de fecha 05 de febrero de 2019 en cuantía de \$40.629.200,00 y de la cual se reconoció en la audiencia de fecha 31 de octubre de 2022, un saldo de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00) de la totalidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00).*

(…)”¹.

1. SÍNTESIS PROCESAL

1.1 En el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad se encuentra en trámite el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JESÚS ARMANDO CONTRERAS SILVA** y **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** habida entre el citado y la señora **SANDRA ROCÍO FLÓREZ GAMBOA**.

¹ Archivos 142 y 143 y expediente electrónico de 1ª instancia

1.2 Trámite en el que el pasado 09 de marzo se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos adicionales presentados el 15 de noviembre de 2022² por la cónyuge superviviente, **SANDRA ROCÍO FLÓREZ GAMBOA**, y herederas convocadas, **DIANA YULIETH CONTRERAS FLÓREZ** y **LEIDY VIVIANA CONTRERAS FLÓREZ**, tendiente a incluir otros pasivos a cargo de la sociedad conyugal para que fueran compensados a favor de la primera. Resulta de interés para resolver:

“PARTIDA PRIMERA: Acreencia contenida en letra de cambio LC21111755801 de fecha 05 de febrero de 2019 y de la cual se reconoció en la audiencia de fecha 31 de octubre de 2022, un saldo de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) de la totalidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000).

De lo anterior la cónyuge superviviente y una vez fallecido JESÚS ARMANDO CONTRERAS empezó a cancelar esta acreencia a las acreedoras a cuotas y de acuerdo a sus posibilidades EL CAPITAL MAS INTERESES desde septiembre de 2020, por lo que se incluye en debida forma al ser una carga de la sociedad conyugal.

Lo anterior se discrimina así:

FECHA PAGO	VALOR
sep-20	1755000
oct-20	778000
nov-20	493800
dic-20	1843800
ene-21	473550
feb-21	898550
mar-21	1267175
abr-21	855175
may-21	1449175
jun-21	434175
jul-21	1834175
ago-21	1113175
sep-21	1602675
oct-21	384675
nov-21	1384675
dic-21	1869675
ene-22	347175
feb-22	847175
mar-22	339675
abr-22	339675
may-22	1339675
jun-22	1374675

² Archivo 106 expediente de 1ª instancia

jul-22	908925
ago-22	299925
sep-22	299925
oct-22	299925

Valor cancelado desde septiembre de 2020 a la actualidad:
VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL
DOSCIENTOS PESOS (\$24.834.200)”

No obstante, en el acto se corrige este total por un valor de **\$40.629.200,00**, por error en el Excel.

1.3 Partida que objetó la parte demandante³ tendiente a que se excluya por improcedente y contraria a derecho, en razón a que corresponde a la misma que se denunció por el monto de \$50.000.000,00 y que fue aprobada en diligencia anterior por valor de \$20.000.000,00 sin cuestionamiento alguno; por lo tanto, la diferencia de \$30.000.000,00 ya no puede ser materia de controversia. Además, que los recibos allegados --se argumenta-- no deben ser tenidos en cuenta como fundamento para el inventario adicional propuesto porque no hacen relación clara del concepto que allí se reporta, tampoco hacen referencia a abonos al título valor que hace parte del inventario del sucesorio, aunado a ello, la firma de quien los suscribe no es legible ni se identifica con cédula de ciudadanía para determinar quién da fe de los mismos.

1.4 Fue así que en dicha diligencia el Juez de instancia, luego de incorporar las pruebas que tendría en cuenta para resolver y referirse a los fundamentos legales de la misma, decidió: “*Declarar probada la objeción a los inventarios y avalúos adicionales de bienes y deudas de la sucesión intestada del causante JESÚS ARMANDO CONTRERAS SILVA y liquidación de la sociedad conyugal habida con la señora SANDRA ROCÍO FLÓREZ GAMBOA presentada por el Apoderado Judicial de la demandante*”, y en consecuencia, como se preció, excluir la partida primera de la diligencia de inventarios y avalúos. Así razonó el a quo⁴:

“Analizada la partida se establece que en últimas lo que se pretende con su inclusión es el reconocimiento a la cónyuge sobreviviente de las sumas de dinero que dicen abonó a la deuda de cincuenta millones de pesos con posterioridad a la muerte del causante, conforme a los recibos aportados que sumados arrojan un total de cuarenta millones seiscientos veinte nueve mil doscientos pesos.

Sobre el particular es preciso recordar que dicha acreencia contenida en letra de cambio 21111755801, como afirma el objetante, fue incluida en los inventarios iniciales así:

³ Archivo 114 id
⁴ Archivo 142 id. Minutos 06:40-12:45 audiencia de fecha 09 de marzo de 2023

“Primera partida

Letra de cambio firmada por el señor Jesús Armando Contreras Silva y Sandra Rocío Flórez Gamboa que garantiza el pago de una obligación dineraria por valor de cincuenta millones de pesos a la orden de Magda Estella Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No 27.680.760 y Carmen Rosa Jáuregui identificada con cédula de ciudadanía 27.681.209, dicho título valor contiene una carta de instrucciones para su diligenciamiento”.

Partida que fue materia de objeción, estudio y decisión en audiencia de fecha del 31 de octubre del 2022, donde tras haberse determinado el surgimiento de la obligación por parte del causante y su esposa el 5 de febrero de 2019 como consta en la letra de cambio aportada y que se trataba de una deuda social y no personal como se pretendió alegar, abonado al cumplimiento de los requisitos del título valor que también fueron refutados, se reconoció su existencia, más no en el monto allí referenciado, en razón a que -de- las pruebas testimoniales allí recaudadas se estableció que la pareja venía haciendo abonos parciales a la deuda y al momento del fallecimiento del señor Jesús Armando Contreras Silva, la misma ascendía a veinte millones de pesos, tal como lo expresaban las señoras Magda Estella Rodríguez Gaitán y Carmen Rosa Jauregui que finalmente se incluyó.

Aunque en un principio el apoderado interpuso recurso de apelación, que le fue concedido en la misma audiencia dentro del término para sustentar, manifestó desistir del mismo, admitido mediante ante Auto de fecha del 8 de noviembre de 2022, donde se advirtió que en consecuencia adquiriría firmeza, es decir que se trata de un asunto ya decidido y en firme y no es viable retrotraer su estudio; no obstante se insiste en incluirlo en la partida para obtener el reconocimiento a la cónyuge sobreviviente de unos pagos que se hicieron con posterioridad a la muerte del causante, hecho que no es nuevo, ya fue dilucidado en la providencia en mención dónde se trató el asunto.

Lo anterior, si tenemos en cuenta, que, si bien se pretendía incluir en un principio la totalidad de la deuda contenida en la letra de cambio, cincuenta millones de pesos, omitió la señora Sandra Rocío Flórez Gamboa informar al despacho que una vez adquirida la misma convinieron que en la medida de sus capacidades económicas además de los intereses harían abonos parciales a capital y lo hicieron tal como lo relataron las acreedoras en sus testimonios practicados para decidir la objeción.

*Fue así cómo indagada la señora Carmen Rosa Jauregui Carrero, ¿si días antes del fallecimiento del señor Jesús Armando Contreras Silva si hubiesen realizado un abono a capital o si se debía por el contrario todo el capital?, **manifestó:** “no, ellos desde que firmaron la letra de cambio fue la condición que ellos iban aportando de acuerdo a sus capacidades capital más intereses, entonces ellos ya iban abonando”, -esto está en el minuto 1:19 del archivo electrónico 093-, y al concretarla sobre el saldo al 13 de agosto del 2020 que murió el señor Jesús Armando dijo “la verdad no me acuerdo porque es que la señora Magda es la que lleva las cuentas, yo le aporé a ella el capital y ella es la que lleva las cuentas, entonces no sabría exactamente cuánto debía en ese momento”, -esto está en el minuto 1:19:32 archivo electrónico 093-, **“pero sé que a la fecha de***

la declaración el 20 de octubre de 2022 debían veinte millones de pesos de ese título valor” eso está en el minuto 1:39:32 del archivo electrónico 093.

Por su parte la señora Magda Estella Rodríguez Gaitán también acreedora y encarga de llevar las cuentas según lo relata ella misma y la señora Carmen Rosa al preguntarles si en vida del señor Jesús Armando Contreras Silva, le hicieron algún abono los señores Sandra Rocío Flórez y Jesús Armando, contestó “sí, vinieron y me hicieron varios abonos” y al concretarla cuánto capital debían al 13 de agosto de 2020 que falleció el señor Jesús Armando dijo “veinte millones” minuto 1:35 del archivo electrónico 093, agregando, los abonos se los hacían en efectivo les hacía un recibo normalmente iba don Armando a veces los dos a veces Sandra y al preguntarle después del fallecimiento de Jesús Armando si se ha realizado algún abono contestó “después no, no señor” minuto 1:38 archivo electrónico 093 de la audiencia de pruebas.

Las anteriores declaraciones llevaron entonces a concluir al despacho, que si bien la deuda existió al momento del fallecimiento del causante, sólo existía un saldo de 20 millones de pesos que fue el que se incluyó, porque antes, desde el momento en que se contrajo la deuda, tal como lo pactaron, tanto el causante como su esposa habían efectuado abonos.

De tal manera que los recibos que ahora presenta el apoderado de la cónyuge para reclamar el reconocimiento de algunos dineros, no corresponden a la obligación contraída mediante la letra de cambio objeto de esta decisión, porque las mismas acreedoras manifestaron que con posterioridad a la muerte del causante no se habían efectuado, sino antes, y como se dijo se trata de un asunto ya decidido, sin que en esa oportunidad se hubieran aportado los recibos que hoy pretenden hacer valer, y tampoco refiere la cónyuge que esos dineros que afirma entregó con posterioridad correspondieran a los veinte millones que existían del saldo ni se deduce que así fueran, toda vez que el valor cancelado de acuerdo a los recibos allegados es bastante superior, cuarenta millones seiscientos veinte nueve mil doscientos pesos, luego corresponden a otras obligaciones de las diversas que dice la señora Magda Estella ha contraído con la señora Sandra Rocío, o lo hubiera referido desde el principio en que relacionó la deuda de cincuenta millones de pesos y no hubiera terminado esclareciéndose con el relato de las acreedoras, lo que resta credibilidad, dejando sin soporte la denuncia de esta partida.

Se reitera que los abonos realizados por los cónyuges Contreras Flórez y reconocidos por las acreedoras, se hicieron antes de su fallecimiento del 13 de agosto de 2020, de no ser así fallaron a la verdad y podrían estar inmensas en una conducta penal”.

1.5 Alzándose en el acto contra la anterior disposición, el apoderado de las peticionarias, puntualizando lo siguiente⁵:

“(…) en efecto estamos bajo un proceso en el cual también se liquida la sociedad conyugal del causante Jesús Armando, y se debe actuar...conforme al artículo

⁵ Archivo 142 Ídem. Minutos 17:41-22:00

cuarto de la ley 28 de 1932, para lo cual...obviamente se hizo y se efectuó la presentación de dichos pasivos que posteriormente debían compensarse por ser cancelados en favor de la cónyuge supérstite, Sandra Rocío Flórez Gamboa, y así las cosas en ese efecto se hizo, en miras de liquidar la sociedad conyugal y obviamente es deber del cónyuge interesado en una compensación demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad un determinado bien propio.

Entonces, para estos efectos el artículo 1796 del código civil nos habla de las deudas de la sociedad conyugal y en su parte segundo y tercero nos manifiesta que la sociedad está obligada al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer que no fueran personales de aquel o esta, como lo serían los que se contrajeran (**audio inaudible**) y de todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que este invierta en ello.

También en concordancia a lo que nos manifiesta el artículo 1801 del C.G.P. que nos habla en general de que las expensas que se presumen pagadas por la sociedad conyugal también se traducen en los precios, saldos, costos judiciales y expensas de toda clase que se hicieron en la adquisición o cobro de bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges.

Pues en concreto, su señoría, para llegar al pasivo de veinte millones de pesos que se aprobó el 31 de octubre de 2022, en audiencia que efectivamente se emitió con acta de fecha de 2 de noviembre de 2022, pues la cónyuge supérstite ha tenido que pagar esa suma de cuarenta millones seiscientos veinte nueve mil doscientos pesos contenidos en capital e intereses, lo cual evidentemente dobla la suma porque no solo se estaría cobrando capital si no los intereses desde septiembre de 2020 hasta octubre de 2022 con recursos propios, tales como ahorros personales y de su salario.

Siendo, además, que el causante Jesús Armando antes de su lamentable fallecimiento canceló fue intereses a la deuda, más al momento de su muerte la dejó incólume; es decir en un saldo de cincuenta millones de pesos moneda corriente, más nunca descontó su capital.

Inclusive la señora Carmen Rosa Jauregui en su declaración no deja claro el monto evidentemente de los abonos que hizo el señor Jesús Armando, ni tampoco los corroboró, de igual forma es de manifestar que en el testimonio que en esa audiencia se le recepción a la señora Magda Estella Rodríguez, pues evidentemente el despacho no dejó que la señora Magda Estella analizara como era su derecho según el artículo 221 del C.G.P., pues analizar documentos y pruebas que ella misma firmó con el tal de avalar esta obligación evidentemente con tal de avalar los dichos que el suscrito apoderado acaba de deducir, es un derecho y según lo manifiesta nuestro estatuto procesal en el artículo 221.

Entonces pues sin ir más allá es la cónyuge supérstite quien ha efectuado todo este esfuerzo para disminuir las deudas del haber social, no se quiere caer o digamos inducir al despacho en ningún error, porque realmente nosotros a lo que queremos llegar es a la verdad, no solo a la verdad verdadera sino a la verdad procesal, prueba de ello es los recibos evidentemente allegados al despacho por parte del suscrito y donde una de las acreedoras del título valor

es decir la señora Magda Estella Rodríguez confirma con su rúbrica original que los valores allí percibidos sí fueron recibidos por ella y personalmente de manos de la cónyuge supérstite Sandra Rocío Flórez Gamboa.

Entonces pues claro y sin ofender obviamente a ninguno de los intervinientes, que existen recibos que así lo demuestran y no puede manifestarse que a la muerte del causante existía sólo un pasivo de veinte millones de pesos cuando es claro que él siempre pago intereses y no hay prueba contraria que manifieste que él abonó con su cónyuge la suma de treinta millones de pesos para llegar a esos veinte millones de pesos”.

1.6 Por su parte, el señor apoderado de **JENNY FERNANDA CONTRERAS SILVA**, propugnando por la ratificación de la decisión del juez de instancia, insiste en la exclusión de dicha partida con similares argumentos a los ya expuestos, reiterando la existencia de cosa juzgada frente al pasivo ya reconocido por la suma de \$20.000.000,00, sin que dicha partida haya sido anunciada con intereses por lo que, en su entender, no pudo ser objeto de modificación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Concedida la impugnación vertical, corresponde su definición de plano conforme a las previsiones de los artículos 502 en armonía con lo dispuesto en el 501 numeral 2, inciso final y 326 del Código General del Proceso.

2.2 Problema jurídico

Esta controversia gira en torno a la exclusión por parte del *a-quo*, al resolver la objeción a los inventarios y avalúos adicionales planteada por el apoderado judicial de la demandante de la partida primera, que para el recurrente corresponde a las sumas de dinero que la cónyuge supérstite ha tenido que pagar por concepto de capital e intereses desde “septiembre de 2020 hasta octubre de 2022 con recursos propios, tales como ahorros personales y de su salario”, adicionales al pasivo de veinte millones de pesos que se aprobó el 31 de octubre de 2022 y acta de fecha de 2 de noviembre de 2022; deudas que para el objetante, hicieron tránsito a cosa Juzgada por el valor inicial que, en tal orden, ahora no pudo ser objeto de modificación.

2.3 Marco Normativo y jurisprudencial

Conforme al artículo 501 numeral 2 ídem, cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal, “en el inventario se relacionarán los correspondientes

activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o⁶ de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente”, incluyendo en el pasivo “las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior⁷.

Aunado a ello, bajo las previsiones del artículo 502 del Código General del Proceso, es posible que los interesados recurran a la figura de inventarios y avalúos adicionales, procedentes “*Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, ... De ellas se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado*”; objeciones que tienen por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social, caso en el cual el funcionario judicial dará aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 501 del C. G. del P⁸.

En esta primera etapa de los procesos liquidatorios objeto de alzada, trascendental en la medida que en ella se consolida tanto el activo como el pasivo y se compendia el valor de unos y otros; conforme al ordenamiento legal, debe partir del consenso de las partes a cuya voluntad debe atenerse el Juez del conocimiento⁹, a quien además le corresponde solventar las oposiciones formuladas, con el fin último de que “*al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye¹⁰*”, en la medida que, “*Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales¹¹*”.

Referente a los pasivos, la jurisprudencia¹² ha precisado lo siguiente:

⁶ **Artículo 4º.** En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.

⁷ **“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.**

⁸ “(...) 3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (...)”

⁹ **“ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS (...).** 1. (...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez”.

¹⁰ STC4683-2021

¹¹ id

¹² Corte Suprema de Justicia STC4683-2021

“(…) si a la diligencia de inventarios y avalúos se allega un título ejecutivo a cargo del causante, de los cónyuges o compañeros permanentes relacionados con la masa social, en caso de no haber disenso al respecto, se tendrá como pasivo y así se aprobará mediante auto no susceptible de alzada.

Si por el contrario el título se objeta (inciso 3°, numeral 1, artículo 501 del C.G. del P.¹³, tiene lugar la suspensión de la audiencia y el decreto y práctica de pruebas que se evacuarán en la continuación de la audiencia, para decidir lo pertinente en proveído apelable, siguiendo el rito del numeral 3 del art. 511 citado.

Ahora, si a la diligencia de inventarios y avalúos acude un tercero para hacer valer su crédito, en caso de no aceptarse, se procederá en la manera ya señalada en el núm. 3 aludido y, si a pesar de la apelación, la objeción prospera, éste cuenta con la potestad de formular un proceso separado para ventilar la exigibilidad de la prestación (inciso 4°, numeral 1° canon 501 ídem¹⁴).

Cuando la masa social tenga compensaciones debidas a los cónyuges o compañeros permanentes, así debe denunciarse y, si esa deuda se acepta se aprobará. En caso contrario, debe procederse en la forma indicada en el numeral 3°¹⁵, como se ha referido”.

Y más recientemente precisó, que:

“(…) Como quiera que al momento de liquidar la sociedad corresponde presentar el inventario de los bienes y deudas que existan al momento de la disolución conforme los artículos 1795 y 1796 del Código Civil que en su numeral 2° (modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974), dispone que la sociedad es obligada al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer y que no fueren personales como lo sería la que se genere por el establecimiento de un hijo de otro tipo de relación.

En otras palabras, el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad y el que se genere entre el trámite de la liquidación y la aprobación del trabajo de partición, será de cargo de la sociedad, esto

¹³ “(…) **En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten**, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. **En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3.** Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido (…).”

¹⁴ “(…) **También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores** que concurran a la audiencia. **Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado** (…).” (resaltado ajeno al texto).

¹⁵ “(…) **3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere**, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, **con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia**, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (…).”(se enfatiza).

es de los cónyuges o compañeros permanentes por partes iguales, como ocurre con la distribución del activo social. (Del Despacho)

El numeral 5, artículo 25 de la Ley 1ª de 1976 que reformó el artículo 1820 del Código Civil, corrobora lo anterior toda vez que, si la sociedad conyugal se disuelve por el mutuo acuerdo, la pareja mediante escritura pública *«incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación»*, y responderán *«solidariamente frente a los acreedores con título anterior a la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal»*, previsión aplicable a la liquidación seguida a continuación del proceso de divorcio, separación de cuerpos, de declaratoria de unión marital de hecho entre compañeros permanentes (artículo 7 Ley 54 de 1990).

Por tanto, la hermenéutica que se ajusta a lo dispuesto por el legislador no solo del año 1932 sino al de 1974 y 1992 es el de establecer en la liquidación el carácter social de los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad conyugal y/o patrimonial.

Véase como el Dr. Luis Felipe Latorre, al exponer el sistema propuesto en la ley 28 de 1932, explicaba en los extensos debates en la Cámara de representantes, que éste, *«en resumen, consiste en una separación de bienes práctica y una sociedad teórica que se revela al tiempo de su disolución, ha despertado la extrañeza de algunos juristas que no se explican esa ficción, esa aparente incongruencia»*.

Entonces, si de especial trascendencia fue la reforma que introdujo la ley 28 de 1932, entender ahora que el artículo 2º consagró la presunción contraria, esto es, que todas las deudas que se contraigan durante el matrimonio son personales, a menos que se acredite que se invirtieron en la comunidad, desconoce totalmente el régimen de comunidad de bienes en cuanto a su conformación que en términos generales se mantuvo, la sustancial reforma, tuvo que ver fue con la administración, que es diferente.

En este sentido, *interpretar erróneamente esta norma*, genera, por demás, un sensible desequilibrio patrimonial, pues al momento de la adjudicación del bien o bienes, estos sí serán distribuidos por partes iguales, mientras que la *obligación insoluta*, contraída por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes durante el matrimonio o la convivencia marital por más de dos años, a manera de ejemplo, por la adquisición de uno o varios de los inmuebles o muebles que hacen parte de ese activo social, será responsabilidad exclusiva, se insiste, de quien la contrajo en vigencia de la sociedad.

2.4 Caso concreto

Como se precisó, para el Juez de instancia, la adición a la diligencia de inventarios y avalúos formulada por la cónyuge sobreviviente, tendiente a que se incluya, entre otras partidas, los pagos realizados con cargo a la letra de cambio serial 21111755801 de fecha 05 de febrero de 2019, con posterioridad a la muerte del causante, no es un hecho nuevo en tanto el mismo ya fue dilucidado en audiencia anterior; además que los recibos

que ahora presenta no corresponden a la obligación contraída mediante el citado título valor, porque fueron las mismas acreedoras quienes manifestaron que con posterioridad a la muerte del señor Jesús Armando Contreras Silva no se había efectuado abonos sino antes, sin que en esa oportunidad se aportaran los cupones que hoy se pretenden hacer valer, y que tampoco refiere la cónyuge que esos dineros, que afirma entregó con posterioridad, correspondieran a los veinte millones que existían del saldo ni se deduce que así fueran, en razón a que el importe cancelado, de acuerdo a la prueba allegada, es muy superior; concluyendo el *a quo*, que corresponden a otras obligaciones de las diversas que expuso la señora Magda Estella ha contraído con la señora Sandra Rocío.

Por el contrario, para el recurrente, conforme al artículo 4º de la Ley 28 de 1932, el pasivo relacionado debe compensarse a favor de la cónyuge supérstite, por cuanto bajo las previsiones del artículo 1796 del Código Civil, la sociedad está obligada al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia, ya adquiridas por el marido o la mujer que no fueren personales de aquél o ésta, *“quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que este invierta en ello”*; teniendo en cuenta además, que según el artículo 1801 *“del C.G.P.”*, entendiéndose que es del Código Civil, *“que las expensas que se presumen pagadas por la sociedad conyugal también se traducen en los precios, saldos, costos judiciales y expensas de toda clase que se hicieron en la adquisición o cobro de bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges”*.

Por lo tanto, insiste en que, para llegar al pasivo de veinte millones de pesos que se aprobó el 31 de octubre de 2022, *“la cónyuge supérstite ha tenido que pagar esa suma de cuarenta millones seiscientos veinte nueve mil doscientos pesos contenidos en capital e intereses lo cual evidentemente dobla la suma, porque no solo se estaría cobrando capital sino los intereses desde septiembre de 2020 hasta octubre de 2022 con recursos propios, tales como ahorros personales y de su salario”*, en razón a que el causante, antes de su fallecimiento, sólo canceló intereses a la deuda, dejando incólume el saldo de cincuenta millones porque nunca descontó su capital.

Así, justifica que la señora Carmen Rosa Jauregui en su declaración *“no deja claro el monto evidentemente de los abonos que hizo el señor Jesús Armando, ni tampoco los corroboró”*; y frente al testimonio de la señora Magda Estella Rodríguez, cuestiona que el despacho no le hubiera permitido, *“analizar como era su derecho según el artículo 221 del C.G.P.”* documentos y pruebas que ella misma firmó para avalar esta obligación.

Comprobado el trámite procesal, se advierte que en diligencia de audiencia verificada el día 31 de octubre de 2022, el Juez de instancia resolvió las objeciones formuladas por las partes a los inventarios y avalúos presentados, concluyendo, en lo de interés al tema de alzada: *“negar la exclusión del pasivo inventariado por el Apoderado Judicial de las*

señora SANDRA ROCÍO FLÓREZ GAMBOA, DIANA YULIETH CONTRERAS FLÓREZ y LEIDY VIVIANA CONTRERAS FLÓREZ representado en la letra de cambio girada el 5 de febrero de 2019 por los señores JESÚS ARMANDO CONTRERAS SILVA y SANDRA ROCÍO FLÓREZ GAMBOA a favor de MAGDA STELLA RODRÍGUEZ y CARMEN ROSA JÁUREGUI por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000,00), de la que se incluye **el saldo adeudado a la muerte del causante, esto es, la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000,00) según lo demostrado dentro del proceso**¹⁶; decisión que si bien en principio fue recurrida por el mandatario judicial de las convocadas¹⁷, desistió de dicha impugnación¹⁸, abdicación que fuera aceptada por el despacho, dejando constancia de la firmeza que adquiriría la determinación¹⁹.

Sin embargo, ahora, conforme al escrito petitorio de inventarios adicionales formulado por las demandas, claramente exponen haber omitido, no de mala fe, algunos pasivos que han sido cancelados por la cónyuge supérstite y por lo tanto deben compensarse a su favor.

Para respaldar esa solicitud, tendiente a incluir en el pasivo de la sociedad los pagos efectuados por la cónyuge supérstite con cargo a la obligación contenida en la letra de cambio 21111755801 del 05 de febrero de 2019, reconocida por un valor de \$20.000.000,00 a la fecha de deceso del causante Jesús Armando Contreras Silva, se anexan 26 recibos que datan de septiembre de 2020 a octubre de 2022, para un total de \$40.629.200,00, discriminados así²⁰:

No.	Fecha	Abono	Capital	Intereses	Saldo capital
1	12 sept 2020	\$17.550.000	\$16.800.000	\$750.000	\$33.200.000,00
2	08 oct. 2020	\$ 778.000	\$ 280.000	\$498.000	\$32.920.000,00
3	20 nov. 2020	\$ 493.800	\$	\$493.800	\$32.920.000,00
4	10 dic. 2020	\$ 1.843.800	\$ 1.350.000	\$493.800	\$31.570.000,00
5	08 ene. 2021	\$ 473.550	\$	\$473.550	\$31.570.000,00
6	10 feb. 2021	\$ 898.550	\$ 425.000	\$473.550	\$31.145.000,00
7	05 mar. 2021	\$ 1.267.175	\$ 800.000	\$467.175	\$30.345.000,00
8	10 abr. 2021	\$ 855.175	\$ 400.000	\$455.175	\$29.945.000,00
9	12 may 2021	\$ 1.449.175	\$ 1.000.000	\$449.175	\$28.945.000,00
10	10 jun. 2021	\$ 434.175	\$	\$434.175	\$28.945.000,00
11	08 jul. 2021	\$ 1.834.175	\$ 1.400.000	\$434.175	\$27.545.000,00
12	10 ago. 2021	\$ 1.113.175	\$ 700.000	\$413.175	\$26.845.000,00

¹⁶ Archivos 098 minutos 28:54-34:50 y 099 expediente de primera instancia

¹⁷ id

¹⁸ Archivo 101 ídem

¹⁹ Archivo 103, auto de fecha 08 de noviembre de 2022

²⁰ Archivo 106, folios 10-35, expediente 1ª instancia

13	21 sep. 2021	\$ 1.602.675	\$ 1.200.000	\$402.675	\$25.645.000,00
14	22 oct. 2021	\$ 384.675	\$	\$384.675	\$25.645.000,00
15	03 nov. 2021	\$ 1.384.675	\$ 1.000.000	\$384.675	\$24.645.000,00
16	09 dic. 2021	\$ 1.869.675	\$ 1.500.000	\$369.675	\$23.145.000,00
17	05 ene. 2022	\$ 347.175	\$	\$347.175	\$23.145.000,00
18	10 feb. 2022	\$ 847.175	\$ 500.000	\$347.175	\$22.645.000,00
19	10 mar. 2022	\$ 339.675	\$	\$339.675	\$22.645.000,00
20	08 abr. 2022	\$ 339.675	\$	\$339.675	\$22.645.000,00
21	12 may. 2022	\$ 1.339.675	\$ 1.000.000	\$339.675	\$21.645.000,00
22	10 jun. 2022	\$ 1.374.675	\$ 1.050.000	\$324.675	\$20.595.000,00
23	24 jul. 2022	\$ 908.925	\$ 600.000	\$308.925	\$19.995.000,00
24	08 ago. 2022	\$ 299.925	\$	\$299.925	\$19.995.000,00
25	10 sep. 2022	\$ 299.925	\$	\$299.925	\$19.995.000,00
26	08 oct. 2022	\$ 299.925	\$	\$299.925	\$19.995.000,00
	TOTALES	\$40.629.200	\$30.005.000	\$10.624.200	

Partida que, como se ha esbozado, cuestiona la parte demandante para demandar su exclusión, en razón a que la misma ya fue incluida en el inventario inicial por la suma de \$20.000.000,00 con tránsito a cosa Juzgada; solicitando que se tenga como prueba el trámite incidental de la objeción formulada frente a los inventarios y avalúos adicionales, razón por la cual resulta pertinente irnos a esa actuación procesal.

Tópico frente al cual el Juez de instancia, en aquella oportunidad, precisó:

“(…)la parte objetante desconoce la deuda que fue contraída no sólo por la señora Sandra Rocío Flórez Gamboa sino también por su esposo Jesús Armando Contreras Silva, es decir, no pude afirmarse, como tampoco lo hizo, que se trate de una deuda personal de la señora Sandra Rocío sino de la sociedad, la contrajeron de manera conjunta conforme al título valor que la porta, son acreedores solidarios de la misma, y conforme a la norma antes trascrita²¹, la sociedad está obligada al pago. Además, en el interrogatorio la señora Sandra Rocío Flórez Gamboa, explica la forma como adquirieron la obligación, el dinero se lo prestaron las profesoras Magda Stella Rodríguez y Carmen Rosa Jauregui a Jesús Armando Contreras Silva y ella firmó como codeudora el préstamo, lo hicieron en el año 2019 para cancelar unas deudas contraídas para la compra del carro y los bienes que se están inventariando, recibieron el dinero en efectivo, los dos firmaron, los dos asumían compromisos, pagaron intereses, no abonaron a capital y lo utilizaron para compromisos que tenían, no lo tomó para algo personal; agrega que a la fecha sólo debe veinte millones de pesos. Argumentos anteriores, que no fueron refutados como base de la objeción ni se aportó prueba en contrario.

La censura que se hace sobre el incumplimiento de requisitos, como la fecha de vencimiento, caducidad, prescripción, en realidad no se precisan, y dicho sea de

²¹ Artículo 1796 del Código Civil,

paso tampoco se vislumbra ante la lectura del documento, no vienen al caso, porque como bien tiene conocimiento el objetante, cuanto no se pacta fecha de vencimiento en una letra de cambio, conforme a las disposiciones del Código de Comercio, el mismo será a la vista, esto es, el día que el acreedor del derecho lo presenta al deudor para su pago, aunado a que, en cuanto al girador sí aparecen los nombres de las titulares; al igual que los deudores, pues fue aceptada por Sandra Rocío Flórez Gamboa y el señor Jesús Armando Contreras Silva. En cuanto a la caducidad y prescripción, mal puede hablarse de estas figuras cuando la letra no tiene fecha de vencimiento, que se ha dicho, lo es el día que el acreedor del derecho lo presentó al deudor, que fue con posterioridad a la muerte del causante, el 13 de agosto del año 2020.

Por lo tanto, considera el Despacho que la deuda representada en el título valor, por haber sido constituida, tanto por el causante como su esposa, debe ser incluida dentro del pasivo de la sociedad conyugal, más no en el monto allí referenciado **en atención a la manifestación de la señora Sandra Rocío Flórez Gamboa, que se venían haciendo abonos parciales a la deuda y al momento del fallecimiento del señor Jesús Armando Contreras Silva, la misma ascendía a veinte millones de pesos, lo que corrobora la señora Magda Stella Rodríguez Gaitán, que al 13 de agosto de 2020 debían veinte millones de pesos.** los abonos los hacían en efectivo con recibos, y específicamente de Jesús Armando recibió pago tanto de abono como de intereses, por lo tanto se incluirá dentro del pasivo de la sociedad conyugal y de la herencia la suma de veinte millones de pesos que adeudaban los señores Sandra Rocío Flórez Gamboa y el señor Jesús Armando Contreras Silva, como saldo del título valor-letra de cambio, girada el 05 de febrero de 2019 a favor de la señora Magda Stella Rodríguez y Carmen Rosa Jauregui...”²².

Decisión a la que arribó el a quo con fundamento, tanto en documento-letra de cambio arrimada al plenario como a partir del interrogatorio de parte que absolvió la conyugue supérstite y el testimonio de las acreedoras, quienes expusieron, de interés para resolver, lo siguiente:

Sandra Rocío Flórez Gamboa, según interrogatorio formulado por el Despacho:

Preguntada: “¿En relación a esta suma de cincuenta millones de pesos, en algún momento se hizo un abono a capital?”, **contestó:** “En ese momento, al 2019 no, sólo pagamos intereses”; **preguntado:** “¿y posteriormente al 2019, 2019-2020 hasta antes de fallecer el señor Jesús Armando Contreras, hicieron algún abono a capital?”, **contestó:** “No, no, no pagamos, no señor Juez no cancelamos nada, porque vino pandemia, vino todo eso y ahí sí, sólo intereses, después sí, ya nosotros empezamos a pagar, a asumir, de mi salario se ha ido cancelando de apoco al crédito”.²³ Y conforme a la intervención de su mandatario judicial, dijo: **preguntada:** “¿Podría manifestarle usted al Despacho cuál es el saldo que se debe de ese título valor o letra de cambio, prestado por la señora Magda y por la señora Carmen Rosa?”, **contestó:** “**A la fecha de hoy**

²² Archivo 098 Audiencia lectura de fallo objeción inventarios de fecha 31 de octubre de 2022, minutos 28:53-34:44

²³ Archivo 093 Audiencia Pruebas Objeción Inventarios de fecha 20-10-22, minutos 40-19-41:15

veinte millones"; **preguntada:** *¿Sírvese manifestarle a este Despacho, si se pactaron intereses legales sobre esa cantidad, y si es así, cuál era el interés?*, **contestó:** *"Sí, el interés era al 1.5"*; **aclaración del abogado:** *"¿1.5% mensual?"*, **contestó:** *"perdón si, 1.5% mensual, así es"*²⁴.

A su turno la señora Magda Stella Rodríguez, acreedora de la citada obligación, frente a las interpelaciones del Despacho precisó:

Preguntada: *"¿En vida del señor Jesús Armando Contreras Silva, hicieron algún abono los señores Sandra Rocío Flórez y Jesús Armando?"*, **contestó:** *"Sí, vinieron e hicieron varios abonos"*; **preguntada:** *¿Es decir que para la fecha del fallecimiento del señor Jesús Armando el 13 de agosto de 2020, cuánto capital debían?*, **contestó:** *"Debía como 35, tenía que mirar los recibos, bueno los recibos los tienen ellas, el todo es que ya se ha cancelado treinta millones de pesos y el saldo es de veinte"*; **preguntado:** *"¿Por eso, pero para la fecha del fallecimiento del causante, cuánto era el valor adeudado del capital?"*, **contestó:** *"El valor, veinte millones"*; *"Nuevamente le repito la pregunta, y por favor escúcheme ¿Para la fecha del fallecimiento de Jesús Armando Contreras, el 13 de agosto de 2020, cuánto dinero se debía?"*, **contestó:** *"ahm cuando el murió, todavía debían bastante, ósea, todavía debían bastante, porque es que Sandra ha hecho abonos"*; *"Discúlpeme, la pregunta es concreta y exacta, ¿Qué dinero se debía al 13 de agosto de 2020 que falleció Jesús Armando Contreras?"*, **contestó:** *"Veinte millones"*; **preguntado:** *"¿Esos abonos que usted hace referencia que se le hicieron, que para la fecha de la muerte del causante veinte millones, se lo hacían a ustedes en efectivo?"*, **contestó:** *"Si señor, en efectivo"*; **preguntado:** *"¿Usted les Expedía algún documento, o firmaban en algún libro, esa entrega de ese dinero?"*, **contestó:** *"No, si recibos, se les daba un recibo"*; **preguntada:** *"¿Y en ese recibo normalmente qué se colocaba?"*, **contestó:** *"Recibí del señor Armando Contreras abono por tanto, por un millón o por dos millones, más los intereses, y la fecha y mi firma"*; **preguntada:** *¿Cuándo usted recibía esos abonos, normalmente quién le llevaba los abonos, Jesús Armando o Sandra Rocío, o qué persona le llevaba esos abonos?*, **contestó:** *"hay veces venía Armando, hay veces venía los dos, hay veces venía Sandra"*; **preguntado:** *"¿Después del fallecimiento de Jesús Armando Contreras, se ha realizado algún pago?"*, **contestó:** *"Después no, no señor"*²⁵.

Así, no se llama a duda que la obligación demandada por la señora Sandra Rocío Flórez Gamboa contenida en la letra de cambio 21111755801 del 05 de febrero de 2019, desde la diligencia de inventarios y avalúos inicial, quedó dilucidado que constituía un **pasivo social**, por haber sido contraída de manera solidaria entre ella y **JESÚS ARMANDO CONTRERAS SILVA**, en plena vigencia de la sociedad conyugal.

El valor asignado a ese pasivo por el Juez de instancia a la muerte del causante, una vez analiza el haz probatorio, **lo fue por \$20.000.000,00**, decisión que quedó en firme ante el desistimiento del recurso que formulara el mandatario judicial de las

²⁴ Minutos 46:27-, id

²⁵ Minutos 1:31:25-1:39:50 id

demandadas, donde cuestionaba, entre otros aspectos, el valor adjudicado a la letra de cambio, que dijo sustentaría en el término que establece el artículo 322 del C. G. del P, esto es, dentro de los tres días siguientes.

En el acto de desistimiento se expuso: *“2. Que efectuando un estudio profundo del cuerpo normativo en materia sucesoral y con el fin de no hacer improductiva una alzada ante el tribunal que genere condena en costas que mi poderdante y las herederas no tienen como solventar, considero que los argumentos del juzgado son netamente válidos y que llevar la contraria en este aspecto no sería colaborar con el principio de economía procesal y sería hacer gravosa la situación jurídica de mis clientes en este aspecto”*; en consecuencia solicitó aceptar *“el desistimiento de este recurso y proceda a dejar en firme los inventarios y avalúos que fueron ítem de objeción además de abstenerse de condenar en costas a la parte recurrente por lo anteriormente expuesto”*²⁶; circunstancia que dio paso al auto de fecha 08 de noviembre de 2022, mediante el cual, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 de la obra procesal, inciso 1, admitió tal desistimiento, alcanzando firmeza la resolutive en ciernes. Así, ello comporta a esta altura de cosas ley para el proceso, sin que sea posible que el Tribunal se adentre en el debate que de fondo se propone en la apelación

Para compartir la perspectiva del recurrente necesario sería mutar el valor signado al cartular en legal oportunidad por el operador de instancia y aceptado por los litigantes, de \$20.000.000.00, a \$50.000.000,00, porque, quierase o no, obviamente del capital reconocido se desgajarían los pagos que se dicen verificados e imputados a capital e intereses de los que hoy en momento procesal inoportuno se reclama reconocimiento.

Por tanto, si en aquella oportunidad se dio la discusión frente al crédito quirografario a cargo de la sociedad conyugal contenido en el tantas veces mencionado título valor - *letra de cambio 21111755801 del 05 de febrero de 2019-*, arribando a su inclusión en el pasivo por un saldo a la fecha de disolución de la misma -*13 de agosto de 2020-* de veinte millones de pesos, mediante decisión que quedó en firme; razón les asiste al señor Juez de instancia y a la parte no recurrente, al precisar estar frente a un asunto ya decidido, no pasible de revisión en esta sede, máxime que son aquellas mismas pruebas, -*documento, interrogatorio absuelto por la señora Sandra Rocío Flórez Gamboa y testimonios de las acreedoras Carmen Rosa Jauregui y Magda Stella Rodríguez-*, de las que se vale el objetante para oponerse a la adición del dicho pasivo.

Nótese que, en ese entonces, la señora Magda Stella Rodríguez, cuando el Juez de manera insiste le pregunta: *“Discúlpeme, la pregunta es concreta y exacta, ¿Qué dinero se*

²⁶ Archivo 102 expediente 1ª instancia

debía al 13 de agosto de 2020 que falleció Jesús Armando Contreras?, contestó: “Veinte millones”. Y posteriormente al preguntarle si “¿Después del fallecimiento de Jesús Armando Contreras, se ha realizado algún pago?”, contestó: “Después no, no señor”.

Se quiere significar con lo anterior, independiente de que se comparta o no la perspectiva probatoria asumida por el Juzgado, es que el debate giró en torno al monto de la letra al fallecimiento del causante.

Siendo así, si alguna inconformidad existía frente a la decisión a la que arribó el juez de conocimiento en la diligencia de inventarios y avalúos iniciales de fecha 31 de octubre de 2022, como en principio lo evidenció el ahora recurrente, se debió agotar en aquel momento; no obstante, se pidió “*dejar en firme los inventarios y avalúos que fueron ítem de objeción*”, y que hoy, se insiste, se buscan alterar.

Basten estas consideraciones para confirmar el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona en audiencia realizada el día nueve de marzo actual, en lo que fue materia de impugnación, conforme a lo expuesto.

No se condena en costas al no aparecer causadas (Art. 365-8).

4. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, ***EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, por ante el suscrito Magistrado***

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el **AUTO** proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona en audiencia realizada el 9 de marzo de 2023 en lo que fue materia de impugnación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en **COSTAS**.

TERCERO: Por la Secretaría de la Corporación dese cumplimiento al Art. 326 , inciso segundo, del Código General del Proceso.

CUARTO: En su oportunidad legal, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Firma correspondiente a:

ORIGEN:	EXP. No. 54-518-31-84-002 2021-00087-01
DEMANDANTE:	APELACIÓN INTERLOCUTORIO QUE DECLARÓ PROBADA LA OBJECCIÓN
CAUSANTE:	A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES SUCESIÓN INTESTADA y
RECURRENTE:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA
	JENNY FERNANDA CONTRERAS CÁCERES
	JESÚS ARMANDO CONTERAS SILVA
	SANDRA ROCIO FLÓREZ GAMBOA

Firmado Por:
Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde880c25fdc43076b363627218b3b0f636c2c9df91ac1f715f17d5b51c2f482**
Documento generado en 30/05/2023 10:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>